

---

---

JÜRGEN HABERMAS  
Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

## NOTA PRELIMINAR

**E**n los últimos años la teoría del Derecho ha venido ocupando un importante lugar en los programas de investigación y docencia de J. Habermas. El que hasta el momento, sin embargo, sus publicaciones sobre el tema sean escasas y fragmentarias es reflejo tanto de la dificultad del tema en sí como de la que resulta de la amplitud del marco en que Habermas lo aborda.

Recordemos el punto en que Habermas da con el problema del Derecho en *Teoría de la acción comunicativa*. Del hundimiento de las imágenes religiosas y metafísicas del mundo emergen, como rasgo básico de la modernidad cultural, tres esferas de validez, la de la ciencia y la tecnología, la de las ideas morales y jurídicas y la del arte y crítica de arte; cada una de ellas con su propia lógica interna. La unidad de la razón no puede reconstruirse ya por arriba, en forma de una metafísica o de una imagen religioso-metafísica del mundo, sino sólo en términos formales o en términos procedimentales. Pues, bien, Weber, al hacer el diagnóstico del racionalismo occidental moderno, señala como tendencia evolutiva la amalgamación de administración estatal, sistema económico, ciencia y tecnología formando un todo compacto («la jaula de hierro») sólo influible ya por la irrupción del «carisma», no controlable en términos racionales. Mas para poder hacer este diagnóstico, Weber tuvo que efectuar la siguiente operación. No cabe duda de que el Derecho moderno se asienta sobre fundamentos práctico-morales, pero a medida que con el desarrollo del mundo moderno se va secando la fuente que esas bases tienen en la religión, esas bases a su vez se evaporan y el desarrollo del Derecho pasa a sentarse sobre el terreno de lo científico-técnico, pasa a sentarse sobre la esfera de validez científico-técnica. La esfera de validez práctico-moral está condenada a quedar a su vez vacía. Ciencia, técnica, administración estatal, economía y tecnología jurídica constituyen el «estuche de servidumbre» sólo rompible ya por la irrupción irracional de «lo nuevo».

Lukacs, al interpretar todo ello como «cosificación», acepta este diagnóstico de Weber, al que se limita a insertar en una visión dialéctica de la historia, que hace crisis en la Escuela de

Frankfurt. Al intentar sentar de nuevo las bases de una teoría crítica de la sociedad, Habermas no tiene más remedio que hacer frente a los términos del diagnóstico de Weber. Y en lo tocante al Derecho su revisión viene a ser la siguiente: Es evidente que el Derecho contemporáneo, en la mayoría de sus tramos, puede aplazar y diferir los problemas de legitimación, pero pensar en un Derecho que pudiera sacudirse los problemas de legitimación es, incluso empíricamente, insostenible. Y si ello es así, no cabe, como hace Weber, desligar al Derecho de la esfera de validez práctico-moral, esfera que por lo demás no necesita de base religiosa alguna. Ahora bien, el Derecho contemporáneo hace ya mucho tiempo que ha desbordado las bases legitimatorias que para el sistema jurídico moderno en conjunto representaron las distintas versiones del Derecho Natural Racional. Es difícil que ninguna de estas versiones, por lo demás difícilmente recomponibles hoy, pudiera reconocerse en él. ¿Dónde se ubica entonces el momento práctico moral del que, constitutivamente, el sistema jurídico no puede prescindir?

Desde luego que no en una prédica externa al Derecho. Como buen hegeliano de izquierdas, Habermas se muestra tan adicto a la crítica ideológica como despectivo frente a todo discurso moralizante; en ocasiones incluso se ha referido a la «catástrofe de la historia del pensamiento ético», a esa «paranoia de filósofos que se han sentido autorizados a decir al prójimo qué debe hacer». Y es que si constitutivamente el Derecho no puede desprenderse de las estructuras de la conciencia práctico-moral, ello o se hace sentir en el interior del propio sistema jurídico como «razón práctica» operante en el propio interior de él o no e encontrará hoy en ninguna parte.

Y así Habermas emprende un análisis del Derecho en que se dan la mano sociología del Derecho, teoría del Derecho, reconstrucción teórica de las estructuras de la conciencia moral moderna, análisis del razonamiento jurídico y análisis de la práctica jurídica.

El terreno que este planteamiento interdisciplinar ofrece para teóricos de materias bien diversas ha empezado ya a dar sus frutos en Alemania; en no pocos trabajos recientes empieza a ser reconocible la inspiración de Habermas. En el artículo que sigue Habermas resume y funde las dos primeras «lecciones» (dadas en Harvard y Frankfurt) de su próximo libro dedicado al Derecho, que pueden constituir una buena muestra de lo que va a ser la (sin duda) peculiar teoría del Derecho de nuestro autor.



## DOXA 5 (1988)

---